

RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No.048-2025

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);
- Que,** el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 66 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado;
- Que,** el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";
 2. "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";
 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:
- a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".
 - b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".
 - c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".
 - h) "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".
 - i) "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)".

- l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 71 de la LOES, dispone: ***“Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad”;***

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la LOES, dispone: ***“Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad”;***

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están: “e) Implementar programas que permitan la detección oportuna de posibles casos de trastornos mentales que requieran atención de salud, incluyendo la prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco”;

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución...”;

Que, el artículo 53 del Estatuto dispone: “La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...);”

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento; “Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior, y;
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 85 del Estatuto institucional, prescribe que la “Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria.- Es la dirección responsable de diseñar, proponer, ejecutar y evaluar políticas de bienestar integral, admisión y nivelación universitaria que contribuyan a la

formación y desarrollo humano de estudiantes, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, promoviendo el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos dentro de la comunidad universitaria. La Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, tendrá bajo su responsabilidad los servicios y procesos de trabajo social, orientación vocacional, profesional, psicología, becas, defensoría estudiantil, atención en salud preventiva y seguridad ocupacional, admisión y nivelación universitaria (...).

Entre las funciones de la dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, están:

1. Fomentar el ejercicio y garantías de los derechos, la no discriminación en razón de género, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica y discapacidad, la promoción de acciones afirmativas para la eliminación de las desigualdades en todos los ámbitos y en especial de los grupos vulnerables;
3. Promover los Servicios de Salud Integral, Asistencia Médica, Psicológica y Salud Mental, Orientación Profesional y Vocacional, Trabajo Social;
7. Proponer y evaluar proyectos de seguridad, salud ocupacional y de beneficios sociales;
8. Acompañamiento estudiantil a través de orientación vocacional y profesional que direcciona las diversas actividades hacia un oportuno seguimiento académico y psicopedagógico.
11. Coordinar con las autoridades, facultades y demás dependencias universitarias, la implementación de programas de bienestar para estudiantes, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;

Que, el artículo 251 del Estatuto institucional, establece entre las Faltas de los estudiantes, además de las establecidas en la Ley: “**10.** Ingerir licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o presentarse en estado etílico en los predios de la Universidad;

Que, el artículo 252 del Estatuto, dispone: “**Sanciones a los/as estudiantes.** - Son sanciones aplicables a las faltas de los/as estudiantes:

- “1. Amonestación escrita;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión total de las actividades universitarias por quince días laborables;
4. Suspensión total de las actividades universitarias por un período académico;
5. Separación definitiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, establece: “**Competencia.** Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

- “1. A los miembros del Órgano Colegiado Superior, el Consejo de Educación Superior, conforme al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior;
2. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: “**Suspensión del acto administrativo.** - Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, el artículo 53 del Estatuto dispone: “La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento; “Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior, y;
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, establece: “**Competencia.** Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

- “1. A los miembros del Órgano Colegiado Superior, el Consejo de Educación Superior, conforme al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior;
3. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: “**Suspensión del acto administrativo.** - Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, a foja 2 del Proceso Disciplinario Nro.004-2026, consta el oficio Vmw-0018-2026 de fecha 31 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., con el que presenta informe al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mismo que consta estructurado por:

- 1. ANTECEDENTES:** Información recibida de la novedad del estudiante en estado étlico.
- 2. DESARROLLO DE INCIDENTE:** El viernes 30 de enero de 2026, se tuvo el reporte de un estudiante en completo estado étlico, en el sector de la Garita 1 y por la peligrosidad de la ubicación donde se encontraba el estudiante, se procedió a llamar al ECU 911;

3. ESTUDIANTE EN ESTADO ETÍLICO ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO.



4. CONCLUSIONES:

- El incidente en mención pudo haber culminado en situaciones mayores y lamentables, ya que el estudiante había perdido la conciencia por la cantidad de alcohol y pudo haberse caído al barranco, con golpes fuertes de indeterminada consecuencia.
- Debe existir una Campaña levantada por todos, en especial del Departamento de Comunicaciones, para fomentar el cuidado de actos como estos.
- De igual forma se sugiere establecer que el llamado al ECU 911, sea por EMERGENCIA, evitando el despliegue de patrulleros, Ambulancia, etc., por un estudiante en estado etílico.

5. RECOMEDACIONES

- A nivel de Coordinación General de Seguridad, existirá mayor control para los estudiantes, sin embargo, se sugiere la supervisión en el interior de cada una de las Facultades.

Que, que a foja 7 consta Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 02-2026, celebrada el 24 de abril de 2026, suscrita por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Decano de la Facultad Ciencias Sociales Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, para tratar entre los puntos del orden del día, el siguiente: "(...) **3.-** Conocer la documentación recibida referente al oficio Vmw-0018-2026, de fecha 31 de enero de 2026, suscrito por el TCmI EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, a través del cual informa la novedad de un estudiante, en completo estado etílico, hecho acontecido el día viernes 30 de enero del 2026, aproximadamente a las 18H30, el estudiante inmerso en este hecho pertenece a la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES. En la indicada sesión, se **Resolvió:** Aperturar Proceso disciplinario en contra del señor ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES. Acto seguido el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento en sesión

ordinaria y con el quorum reglamentario procedió a motivar los hechos que conllevan a efectuar el análisis del presente caso, considerando que los hechos acontecidos por parte del señor ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, por estas consideraciones el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, establece que el presunto hecho denunciado e incurrido por el mencionado estudiante amerita ser investigado de conformidad al artículo 207 (referente a las faltas cometidas por los estudiantes) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia a lo establecido en el artículo 251 del Estatuto vigente. Se dispone que a través de la presidencia de esta Comisión en el auto inicial se realicen las siguientes diligencias: 1. Oficiar a la señora Secretaria General de esta IES, solicitando se sirva certificar si el señor ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1350923791, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES, se encuentra en la actualidad legalmente matriculado. 2. Oficiar al señor Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES, solicitando se sirva emitir informe entorno a la conducta del señor ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1350923791, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura Carrera de Electricidad de esta IES, así mismo certifique si con fecha 30 de enero del 2026, el referido estudiante recibió clases y en que horario”;

Que, de fojas 15 a 16 consta el Auto Inicial de fecha 15 de mayo de 2026;

Que, mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-037-OF de fecha 09 de julio de 2026 suscrito por el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr. Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por los miembros de esta Comisión del OCS, dirigido al señor Rector de la IES, Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D. y a los miembros del Órgano Colegiado Superior, presenta informe en relación al Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2026, aperturado al Sr. ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, carrera de Ingeniería Industrial de esta IES, al que se lo encontró en estado étlico y con pérdida de conciencia dentro de los predios de la Universidad, por el sector de la garita uno. “” En este caso el señor Rector sumilla el referido oficio solicitando a la presidencia de Comisión de Disciplina atender el presente hecho garantizando el debido proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 53 del Estatuto Institucional en vigencia”.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Denuncia del caso. - De fojas 1 a la 3 consta el oficio e informe adjunto presentado por el TCml EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, en contra del señor ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, Carrera de Ingeniería Industrial de esta IES.

1.2.- CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril del 2026, en análisis a la documentación aportada en torno a la denuncia en la que se informa que se lo encontró en estado étlico y con pérdida de conciencia dentro de los predios de la Universidad al antes mencionado estudiante, precisamente por el sector de la garita uno

entrada principal, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario, con el quorum reglamentario y por votación unánime de los presentes **RESOLVIO:** Aperturar Proceso Disciplinario en contra del señor ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES. Acto seguido el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento en sesión ordinaria y con el quorum reglamentario procedió motivar los hechos que conllevan a efectuar el análisis del presente caso, considerando que los hechos acontecidos por parte del señor ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, por estas consideraciones el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, establece que el presunto hecho denunciado e incurrido por el mencionado estudiante amerita ser investigado de conformidad al artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 251 del Estatuto Universitario.

2. VALIDEZ PROCESAL:

2.1 Mediante Resolución OCS-SO-002-No. 014-2026, de 07 de abril de 2026, el Pleno del OCS-ULEAM, designó a los integrantes de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, al Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, en su calidad de Presidente de la Comisión; Lcda. Birmania Alcívar Ruiz, Ph.D. Representante por los docentes de la Facultad Ciencias de la Salud-Principal; Lcdo. Lic. Juan Carlos Cevallos Hoppe, Mg., Representante docentes por la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio-Alternativo, Representante de los docentes por la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio -Alternativo; Srta. Emily Figueroa Lucas, Representante estudiantil Facultad de Ciencias de la Salud -Principal; Sr. Ruddy Yeremith Alcívar Cabal, Representante Estudiantil por la Facultad de Educación, Artes y Humanidades-Alternativo; y, Ab. Jorge Líder Palma Quimi, Servidor Público de la IES, actuara en calidad de Secretario de la Comisión.

2.2 Se ha determinado que el presente Proceso Disciplinario fue avocado en conocimiento por el pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y los artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario.

2.3. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a estos procedimientos, por lo que no se ha encontrado violación alguna, ni vicios al trámite correspondiente a la naturaleza del presente Proceso Disciplinario contemplado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, al no existir nulidad procesal que pueda ser declarada en el presente caso, se reconoce la validez del procedimiento.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución de la República del Ecuador: artículos 76, 82, 226, 353 y 355;
- Ley Orgánica de Educación Superior: artículos 12, 17, 18, 166, 169 y 207;
- Estatuto de la Universidad ULEAM: artículos 41, numeral 2), 53, numerales 1, 2, 3 y 4), 54, numerales 6 y 7) 167, numeral 16;

- Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Funcionamiento de la Uleam: artículos 1, 2, 3 Y 4.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su primer inciso dispone: "Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)".

Por otro lado, el artículo 207 de la referida Ley dispone: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, (...)".

En este sentido, la Comisión de Disciplina y Procedimiento, encontrándose en el día y fecha (12 de junio del 2026) para realizar la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del señor TCmI EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, mismo que compareció ante el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente y Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, manifestando que la firma constante es la que utiliza en todo los actos públicos y privados.

Al señor estudiante inmerso en este hecho investigativo, se lo citó con copias certificadas del Auto Inicial en persona en legal y debida forma con fecha 29 de mayo del 2026 en la Carrera de Ingeniería Industrial perteneciente a la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, conforme constan las firmas de recibido a fojas 23 Vta y 24 del proceso disciplinario.

A foja 29 del presente expediente disciplinario consta incorporada la respectiva razón suscrita por el señor secretario de esta Comisión en la que certifica que cumplió con la diligencia de citación realizada en persona al ciudadano ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, Carrera de Ingeniería Industrial de esta IES, con fecha 29 de mayo del 2026.

A foja 30 consta incorporada dentro del expediente disciplinario la providencia dictada por presidencia de esta Comisión con fecha 04 de junio del 2026, a las 15H34 minutos, en la cual se dispone que el señor secretario siente la respectiva razón respecto si el ante mencionado estudiantes dio contestación al Auto Inicial dentro del término de Ley.

A foja 31 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de la notificación realizadas a los correos electrónicos de las partes.

A foja 32 del proceso disciplinario consta incorporada la respectiva razón de fecha 08 de junio del 2026, a las 13H54 minutos, suscrita por el señor secretario de esta Comisión en la que certifica que el ciudadano ELKIN RUBEN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, Carrera de Ingeniería Industrial de esta IES, Si compareció dentro del término de Ley señalado para el efecto en el Auto Inicial.

A foja 33 consta incorporado el oficio No. ULEAM-CDP-2026-018-OF, de fecha 08 de junio del 2026, suscrito por el presidente de esta Comisión en el cual se le hace saber al Abogado Patricio Vargas Rodríguez, Mg., Director del Consultorio Jurídico Gratuito de la Uleam, le brinden en el presente caso las facilidades y acompañamiento de uno de los señores abogados del Consultorio al TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, dentro del proceso disciplinario No. U LEAM-CDP-004-2026.

A foja 34 consta incorporada dentro del expediente disciplinario la providencia dictada con fecha 08 de junio del 2026, a las 14H25 minutos, en la cual conforme a la razón actuarial se dispone la incorporación formal del escrito de comparecencia del estudiante investigado, se tenga en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir sus futuras notificaciones y así mismo la autorización que confieren al Abogado Feddy Jhonny Plua y se dispone la apertura del término de prueba de 7 días de conformidad al artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Disciplina, señalándose en la misma fecha día y hora para receptar las declaraciones de las partes inmersas en este hecho.

A fojas 35, 36 y 37 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de la notificación realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 38 Vta del cuaderno disciplinario consta incorporado oficio No. Vmw-0092-2026 de fecha 04 de junio del 2026, suscrito por el TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, el cual fue recibido con fecha 10 de junio del 2026, a las 18H03 minutos, en el cual hace saber al señor Presidente de esta Comisión de Disciplina que el día jueves 11 de junio del presente año tiene ya agendada de acuerdo a su cronograma de visitas de control de seguridad a las extensiones y campus de la Uleam.

A foja 39 consta incorporada dentro del expediente disciplinario la providencia dictada con fecha 11 de junio del 2026, a las 08H20 minutos, en la cual conforme al oficio antes indicado en líneas precedentes se dispone como nueva fecha para el día viernes 12 de junio del 2026, comparezcan los ciudadanos: TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, a las 09H00 y al señor Elkin Rubén Catagua Zambrano, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de esta IES, a las 09H30, ante esta Comisión de Disciplina y Procedimiento a rendir sus declaraciones en torno a los hechos que se investigan.

A fojas 40 y 41 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 46 Vta del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, el cual manifestó: Dando

cumplimiento al proceso administrativo con esta novedad yo lo que hago es dar cumplimiento al proceso al estar aquí y segundo ratificarme porque es mi obligación por la función que tengo que es informar a la autoridad de las novedades que vayan en contra de las actividades y del funcionamiento de la universidad, en este particular caso la intencionalidad son varios puntos primero que exista la concienciación del hecho ocurrido, la magnitud a la que pudo haber trascendido, segundo la corrección inmediata en situaciones similares no ocurran, tercero que no exista una extrema movilización por eso estuvo a la vista de todos, y todo lo que vaya en contra de la imagen institucional tenemos que evitar, cuarto que se plantee aquí que el estuante pueda continuar con su desenvolvimiento académico normal para que se aboga a la resolución aquí tomada. Esto se desarrolló en la garita principal, en la que en esta situación el joven perdió prácticamente la conciencia de los hechos y prácticamente se venció el cuerpo, mismo que quedó a un lado de la malla principal de la garita y que era muy difícil así moverlo y estaba a punto de caerse ya que por la inclinación estaba a punto de caerse y toda la movilización que este hecho produjo la movilidad de policías, ambulancias se pudo evitar, tenemos que entrar en una campaña de concientización para que estas situaciones no se repitan, puesto que el alcohol es peligroso y puede trascender en cosas mayores, uno se puede ahogar y puede perder la conciencia, tantas cosas pueden ocasionar, ahí viene el análisis para algún tipo de sanción sobre todo concientización para que esto no vuelva ocurrir. En este estado de la diligencia el señor Presidente de esta Comisión de Disciplina, formula las siguientes preguntas: **P.1.** Coronel, cuando llegó la ambulancia del Cuerpo de Bomberos verdad, los paramédicos del Cuerpo de Bomberos a usted que le informaron ellos sobre el estado del estudiante. **R.P.1.** Bueno le hicieron los chequeos ordinarios en el caso de que evitando por el tema del alcohol entramos a un diálogo yo encargado de la seguridad ellos también tienen que acudir a las emergencias mayores aquí en la ciudad. **P.2.** Diga el que declara, pero que dijeron acerca del estado del estudiante que fue lo que manifestaron ellos que paso con el estudiante porque estaba así. **R.P.2.** En ese momento indicaron que era un exceso de alcohol. En este estado de la diligencia el abogado defensor del estudiante interviene: solamente quiero preguntar **P.1.** Lo encontraron perdido el estado de conciencia totalmente botado, en qué momento el ingresó a la Universidad. **R. P.1.** Todos los estudiantes y todo el personal que pertenece a la comunidad universitaria tienen sus ingresos por las cuatro garitas que existen y allí está el registro del ingreso del día, la hora obviamente si la persona no está en normales condiciones para ingresar a los predios universitarios no se lo debe dejar ingresar. Ab. Freddy Plua, manifiesta, en la declaración de que en el momento que comparece el me menciona y dice que se encontró el viernes 30 de enero de este año, terminaron las clases y estaban felices y contentos porque pasaron de año y se acercaron a un bar a beber unas cervezas, estaba allí conversando y estuvieron allí un buen tiempo y de un momento a otro no se acuerda de nada perdió la conciencia y no recuerda nada después de eso de como regresé a la Universidad, por lo tanto el estudiante está dispuesto a pedir disculpas públicas, la Universidad tome los correctivos necesarios porque no cometía nada malo, simplemente se quedó allí perdió el estado de conciencia y no supo más de aquello, el estudiante ha tenido que ver un Psicólogo, porque no sabía lo que realmente le había pasado, por lo que se había pasado de alcohol en ese sentido se considere aquello, la Constitución en su artículo 76 indica que ninguna persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario. En este estado de la diligencia interviene el Abogado Richard Delgado Castro, defensor técnico del TCm EM Wagner Villafuerte Muñoz, manifiesta que no tiene nada que alegar en esta diligencia.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A foja 50 Vta del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del ciudadano Elkin Rubén Catagua Zambrano, estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, Carrera de Ingeniería Industrial de esta IES, el cual manifestó: Los hechos sucedieron así era el último día de clases salíamos de pasar examen y todo con los compañeros de la misma clases salimos afuera de los exteriores de la universidad a compartir unos traguitos como suele pasar a veces y bueno entramos a un bar en los exteriores de la Uleam y ahí más o menos como a la una o dos de la tarde, como le decía al abogado hasta cierta parte me acuerdo y de ahí en un lapso en adelante ya no me acuerdo de nada perdí la conciencia, no me acuerdo como salí de ese lugar, es decir, yo salí acompañado por mis compañeros me trajeron hasta los exteriores de la Universidad de esa parte no me acuerdo de nada, ellos me comentan una vez ya integrados nuevamente a clases una vez pasadas las vacaciones conversé con ellos me comentaron que ellos fueron los que me ingresaron hasta acá dentro, y me dejaron allí entonces en estado de inconciencia de pronto intenté buscar la salida de la Universidad como uno estaba inconsciente totalmente por ir al lado derecho digo yo es lo que me imagino es mi suposición porque no recuerdo de verdad nada, habré ido por la izquierda de la puerta uno esa es mi suposición la verdad que yo no encuentro otra lógica a que habré ido yo hacer allá donde me quedé tirado como le digo para mí ósea es mi responsabilidad de este hecho y fue algo involuntario y así como es una mala imagen para la universidad, es una imagen para mí y me siento mal por eso. En este estado de la diligencia el señor Presidente de la Comisión de Disciplina, formula las siguientes preguntas: **P.1.** Diga el que declara, no recuerda usted, cuanto tiempo estuvo tomando alcohol con sus compañeros. **R.P.1.** Antes de entrar a ese bar yo estaba consciente cuando yo estaba tomando me recuerdo que yo estaba hablando con mi mamá por celular, con un tío que estaba realizándome un trámite de una licencia y entré a ese bar y había amigos por montón era final de clases y toda la gente estaba por allá y llegaron unos amigos se sentaron en la mesa en donde yo estaba y de pronto de allí no me recuerdo nada. **P.2.** Diga el que declara, usted se acuerda cuanto tiempo estuvieron en el bar una hora dos horas. **R.P.2.** Fue poco tiempo porque cuando yo entre allí eran a las dos de la tarde porque antes estuvimos en un departamento de unos compañeros ahí no estábamos bebiendo nada todavía y yo acá en la universidad estaba a las cinco de la tarde cuando me encontraron aquí dentro de la Universidad. **P.3.** Diga el que declara, según los hechos sus compañeros le dijeron que lo dejaron adentro de la Universidad. **R.P.3.** Me dejaron dentro de la Universidad. **P.4.** Diga el que declara, usted no se acuerda nada de eso. **R.P.4.** Ellos me contaron. **P.5.** usted le dijo déjenme adentro **R.P.5.** Porque yo le dije que me iba para mi casa. En este estado de la diligencia interviene el Abogado Freddy Plua, defensor técnico del estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano, en la anterior diligencia que aquí el joven está dispuesto hacer las disculpas públicas que se tomen las medidas correspondientes que tampoco sean muy drásticas es verdad que uno no debe de estar en esa actitud y en ese estado eso es violar una normativa. En este estado de la diligencia interviene el Abogado Richard Delgado Castro,

defensor del TCnrl. EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, indica: El señor Elkin este es un hecho aislado se lo ve que ve una carrera universitaria y lo que sucedió, sucedió como dice el colega lo establece la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 2 que el pida sus disculpas públicas ante la comunidad universitaria como le dijo ha sido un hecho aislado que se lo tenga presente en su recomendación. Se da por concluida la presente declaración.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A foja 51 del proceso disciplinario consta incorporada providencia dictada por el señor Presidente de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, con fecha 06 de julio del 2026, a las 16H45, mediante la cual se dispuso al actuario de esta Comisión que de por sentada la respectiva razón si el termino de prueba se ha cumplido, una vez sentada la razón, se organice el proceso debidamente foliado y se remita al Pleno de la Comisión para conocimiento y análisis de todo lo actuado con la finalidad de remitir el respectivo informe con las recomendaciones del caso.

A fojas 52 y 53 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de la notificación realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 54 del expediente disciplinario consta incorporada la respectiva razón sentada por el señor actuario de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento en la cual certifica con fecha 08 de julio del 2026, a las 12H39, lo siguiente: que de la revisión del proceso se evidencia A) Que el término probatorio SI ha transcurrido íntegramente, mismo que inicio con fecha 12 de junio del 2026 y finalizo el 22 de junio del 2026; y B) SI se han evacuado la recepción de las declaraciones de las partes en la etapa de prueba, lo que comunico a usted señor Presidente para los fines pertinentes y por así haberlo dispuesto en esta fecha regreso el proceso a su despacho.

A foja 55 del cuaderno disciplinario se observa incorporada la providencia dictada por el señor Presidente de esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, con fecha 08 de julio del 2026, a las 12H53, mediante la cual dispuso lo siguiente: En la continuación procesal y de conformidad a la razón actuarial de fecha Manta, 08 de julio del 2026, a las 12H39; mediante la cual el señor Secretario **CERTIFICA: A)** que el término de prueba en el presente proceso disciplinario inició con fecha 12 de junio y finalizó el 22 de junio del 2026, en efecto se dio cumplimiento al término de prueba por siete (7) días y B) que, SI se ha evacuado con la recepción de las declaraciones de las partes inmersas en el presente hecho dentro de la etapa probatoria. En este estado de la causa se remite el presente proceso disciplinario para conocimiento y actuación del Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, de conformidad al artículo 54 numeral 7 del Estatuto Universitario. **NOTIFÍQUESE. -**

A fojas 56 y 57 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

5.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. - Sobre la garantía de motivación, la Constitución de la República, en su artículo 76. Numeral, 7. Literal I, en concordancia con el artículo 8. Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta que constituye la justificación de las conclusiones jurídicas a las que llega el tribunal en cada caso concreto.

El verbo "motivar" ha sido definido por el autor Guillermo Cabanellas como "Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición". (Cabanellas, 1986). Al referirse como el razonamiento de una resolución, este concepto va guiado a establecer que estas decisiones judiciales deben contener una motivación que contenga una dialéctica entre el derecho con los hechos y por consiguiente una conclusión enlazada a los mismos.

Con respecto a la motivación, el tratadista Ignacio Colomer desarrolla el siguiente criterio explicando que el mismo es "la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas y, de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso". (Cerdeña San Martín & Felices Mendoza, 2011).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0568-09-EP de diciembre 15 de 2011 ha ajustado su línea argumentativa ha señalado que la motivación "es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones"; por lo que, al inobservar este derecho, se generaría una afectación a la seguridad jurídica de los intervinientes en todo procedimiento, que concluiría en una declaratoria de nulidad de las actuaciones en la que se evidencie falta de motivación.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66, numeral 3, estipula: "Se reconoce y garantizará a las personas:

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual
- b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley. ... 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

El Art. 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Será responsabilidad del Estado...6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes".

El Art. 355, manifiesta: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte".

La Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 207, establece: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior".

Fundamentamos la presente acción en base a lo que establece la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR en su Artículo 11. numeral 1, 2, 3, y 7 que manifiestan: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para

Página 18 de 26

justificar su violación o desconocimiento, para desecharla acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento." En el Artículo 27. de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR sobre las Directrices de la Educación, que indica: "Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional." En base a lo que establece el Artículo 35. de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR que manifiesta: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." En el Artículo 426. de la Constitución de la República del Ecuador que sostiene: "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Por parte del denunciante TCnl. EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad de la Uleam, manifiesta en su informe como antecedente la novedad del estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano, perteneciente a la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, Carrera de Ingeniería Industrial en estado étlico, resulta que con fecha viernes 30 de enero del 2026, se tuvo el reporte de un estudiante en completo estado étlico, en el sector de la garita 1 y por la peligrosidad de la ubicación donde se encontraba el estudiante, se procedió a llamar al ECU 911. El mencionado servidor universitario en su declaración que consta incorporada al expediente disciplinario a foja 46 Vta, en la cual manifestó: Dando cumplimiento al proceso administrativo con esta novedad yo lo que hago es dar cumplimiento al

proceso al estar aquí y segundo ratificarme porque es mi obligación por la función que tengo que es informar a la autoridad de las novedades que vayan en contra de las actividades y del funcionamiento de la universidad, en este particular caso la intencionalidad son varios puntos primero que exista la concienciación del hecho ocurrido, la magnitud a la que pudo haber trascendido, segundo la corrección inmediata en situaciones similares no ocurran, tercero que no exista una extrema movilización por eso estuvo a la vista de todos, y todo lo que vaya en contra de la imagen institucional tenemos que evitar, cuarto que se plantee aquí que el estuante pueda continuar con su desenvolvimiento académico normal para que se aboga a la resolución aquí tomada. Esto se desarrolló en la garita principal, en la que en esta situación el joven perdió prácticamente la conciencia de los hechos y prácticamente se venció el cuerpo, mismo que quedó a un lado de la malla principal de la garita y que era muy difícil así moverlo y estaba a punto de caerse ya que por la inclinación estaba a punto de caerse y toda la movilización que este hecho produjo la movilidad de policías, ambulancias se pudo evitar, tenemos que entrar en una campaña de concientización para que estas situaciones no se repitan, puesto que el alcohol es peligroso y puede trascender en cosas mayores, uno se puede ahogar y puede perder la conciencia, tantas cosas pueden ocasionar, ahí viene el análisis para algún tipo de sanción sobre todo concientización para que esto no vuelva ocurrir. En este estado de la diligencia el señor Presidente de esta Comisión de Disciplina, formula las siguientes preguntas: **P.1.** Coronel, cuando llegó la ambulancia del Cuerpo de Bomberos verdad, los paramédicos del Cuerpo de Bomberos a usted que le informaron ellos sobre el estado del estudiante. **R.P.1.** Bueno le hicieron los chequeos ordinarios en el caso de que evitando por el tema del alcohol entramos a un diálogo yo encargado de la seguridad ellos también tienen que acudir a las emergencias mayores aquí en la ciudad. **P.2.** Diga el que declara, pero que dijeron acerca del estado del estudiante que fue lo que manifestaron ellos que paso con el estudiante porque estaba así. **R.P.2.** En ese momento indicaron que era un exceso de alcohol. En este estado de la diligencia el abogado defensor del estudiante interviene: solamente quiero preguntar **P.1.** Lo encontraron perdido el estado de conciencia totalmente botado, en qué momento el ingresó a la Universidad. **R. P.1.** Todos los estudiantes y todo el personal que pertenece a la comunidad universitaria tienen sus ingresos por las cuatro garitas que existen y allí está el registro del ingreso del día, la hora obviamente si la persona no está en normales condiciones para ingresar a los predios universitarios no se lo debe dejar ingresar. Ab. Freddy Plua, manifiesta, en la declaración de que en el momento que comparece el me menciona y dice que se encontró el viernes 30 de enero de este año, terminaron las clases y estaban felices y contentos porque pasaron de año y se acercaron a un bar a beber unas cervezas, estaba allí conversando y estuvieron allí un buen tiempo y de un momento a otro no se acuerda de nada perdió la conciencia y no recuerda nada después de eso de como regresé a la Universidad, por lo tanto el estudiante está dispuesto a pedir disculpas públicas, la Universidad tome los correctivos necesarios porque no cometía nada malo, simplemente se quedó allí perdió el estado de conciencia y no supo más de aquello, el estudiante ha tenido que ver un Psicólogo, porque no sabía lo que realmente le había pasado, por lo que se había pasado de alcohol en ese sentido se considere aquello, la Constitución en su artículo 76 indica que ninguna persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Por parte del antes mencionado estudiante en su declaración la cual consta incorporada a foja 50 Vta del proceso disciplinario, manifestó lo siguiente: Los hechos sucedieron así era el último día de clases salíamos de pasar examen y todo con los compañeros de la misma clases salimos afuera de los exteriores de la universidad a compartir unos traguitos como suele pasar a veces y bueno entramos a un bar en los exteriores de la Uleam y ahí más o menos como a la una o dos de la tarde, como le decía al abogado hasta cierta parte me acuerdo y de ahí en un lapso en adelante ya no me acuerdo de nada perdí la conciencia, no me acuerdo como salí de ese lugar, es decir, yo salí acompañado por mis compañeros me trajeron hasta los exteriores de la Universidad de esa parte no me acuerdo de nada, ellos me comentan una vez ya integrados nuevamente a clases una vez pasadas las vacaciones conversé con ellos me comentaron que ellos fueron los que me ingresaron hasta acá dentro, y me dejaron allí entonces en estado de inconciencia de pronto intenté buscar la salida de la Universidad como uno estaba inconsciente totalmente por ir al lado derecho digo yo es lo que me imagino es mi suposición porque no recuerdo de verdad nada, habré ido por la izquierda de la puerta uno esa es mi suposición la verdad que yo no encuentro otra lógica a que habré ido yo hacer allá donde me quedé tirado como le digo para mí ósea es mi responsabilidad de este hecho y fue algo involuntario y así como es una mala imagen para la universidad, es una imagen para mí y me siento mal por eso. En este estado de la diligencia el señor Presidente de la Comisión de Disciplina, formula las siguientes preguntas: **P.1.** Diga el que declara, no recuerda usted, cuanto tiempo estuvo tomando alcohol con sus compañeros. **R.P.1.** Antes de entrar a ese bar yo estaba consciente cuando yo estaba tomando me recuerdo que yo estaba hablando con mi mamá por celular, con un tío que estaba realizándome un trámite de una licencia y entré a ese bar y había amigos por montón era final de clases y toda la gente estaba por allá y llegaron unos amigos se sentaron en la mesa en donde yo estaba y de pronto de allí no me recuerdo nada. **P.2.** Diga el que declara, usted se acuerda cuanto tiempo estuvieron en el bar una hora dos horas. **R.P.2.** Fue poco tiempo porque cuando yo entre allí eran a las dos de la tarde porque antes estuvimos en un departamento de unos compañeros ahí no estábamos bebiendo nada todavía y yo acá en la universidad estaba a las cinco de la tarde cuando me encontraron aquí dentro de la Universidad. **P.3.** Diga el que declara, según los hechos sus compañeros le dijeron que lo dejaron adentro de la Universidad. **R.P.3.** Me dejaron dentro de la Universidad. **P.4.** Diga el que declara, usted no se acuerda nada de eso. **R.P.4.** Ellos me contaron. **P.5.** usted le dijo déjenme adentro **R.P.5.** Porque yo le dije que me iba para mi casa. En este estado de la diligencia interviene el Abogado Freddy Plua, defensor técnico del estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano, en la anterior diligencia que aquí el joven está dispuesto hacer las disculpas públicas que se tomen las medidas correspondientes que tampoco sean muy drásticas es verdad que uno no debe de estar en esa actitud y en ese estado eso es violar una normativa. En este estado de la diligencia interviene el Abogado Richard Delgado Castro, defensor del TCml. EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, indica: El señor Elkin este es un hecho aislado se lo ve que ve una carrera universitaria y lo que sucedió, sucedió como dice el colega lo establece la Constitución de la República, en su artículo

76 numeral 2 que el pida sus disculpas públicas ante la comunidad universitaria como le dijo ha sido un hecho aislado que se lo tenga presente en su recomendación.

6. CONCLUSIONES

Sobre la base de los elementos analizados en la sección precedente, se concluye lo siguiente:

6.1. La Comisión de Disciplina y Procedimiento de esta IES, actuó en el presente proceso disciplinario, apegado en ejercicio de sus competencias y atribuciones.

6.2. Con base en los antecedentes, declaraciones y elementos incorporados al expediente disciplinario, se concluye que el estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano ingresó a las instalaciones universitarias en estado de intoxicación alcohólica, perdiendo el estado de conciencia y generando una situación de riesgo para su integridad física, así como una afectación a la imagen institucional que motivó la intervención del personal de seguridad y de los organismos de emergencia. No obstante, de las actuaciones procesales se evidencia que se trató de un hecho aislado, reconocido por el propio estudiante, quien asumió su responsabilidad, expresó su arrepentimiento y manifestó su disposición de ofrecer disculpas públicas y someterse a las medidas correctivas que determine la Universidad. En consecuencia, corresponde valorar estos elementos atenuantes al momento de adoptar una resolución, privilegiando una sanción de carácter formativo y de concienciación que contribuya a prevenir la repetición de hechos similares, sin dejar de observar el debido proceso y la normativa institucional aplicable.

6.3. Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión extraordinaria desarrollada el día 09 de julio del 2026, a partir de las 09H00, con el quorum reglamentario conoció y del análisis efectuado a lo actuado en el presente caso, por votación unánime de los miembros de esta Comisión **RESOLVIERON:** Con base en los hechos acreditados dentro del procedimiento disciplinario, la conducta asumida por el estudiante y los elementos atenuantes evidenciados durante la sustanciación del expediente, resulta pertinente resolver la imposición de una sanción de amonestación escrita al estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano, por cuanto su actuación vulneró la normativa institucional al ingresar a las instalaciones universitarias en estado de intoxicación alcohólica, generando una situación de riesgo para su integridad y afectando la imagen de la Universidad. Esta medida disciplinaria se considera proporcional a la naturaleza de los hechos y a las circunstancias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 inciso tercero literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 251, numeral 1, del Estatuto de la Uleam.

7. Recomendaciones:

7.1. Que el estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano, ofrezca las debidas disculpas, así como su participación o la impartición de charlas de prevención sobre el consumo de alcohol y sus consecuencias.

- 7.2. Disponer que el estudiante reciba acompañamiento psicológico a través del Departamento de Bienestar Universitario, con el fin de fortalecer la toma de decisiones responsables y prevenir conductas de riesgo.
- 7.3. Exhortar al estudiante al estricto cumplimiento de las normas del Estatuto y reglamentos internos de la Uleam, advirtiéndole que la reincidencia en conductas similares podrá dar lugar a la imposición de sanciones de mayor gravedad.
- 7.4. Recomendar la participación obligatoria en programas o talleres de promoción de la salud, prevención de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas organizados por la Universidad.
- 7.5. Recomendar a la Coordinación General de Seguridad y al Departamento de Bienestar Universitario fortalecer las campañas permanentes de sensibilización sobre los riesgos del consumo de alcohol y los protocolos de actuación frente a este tipo de incidentes.
- 7.6. Disponer el seguimiento del caso por parte del Departamento de Bienestar Universitario, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas formativas y brindar el apoyo que resulte necesario”;

Que, conocidos los antecedentes objeto del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-004-2026, instaurado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, por informe presentado con oficio Vmw-0018-2026 de fecha 31 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el TCmnl. Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad de la Universidad, respecto a incidente del señor ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, estudiante de la Carrera Ingeniería Industrial de la Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura, a quien se lo encontró en estado etílico y con pérdida de conciencia dentro de los predios de la Universidad; las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Disciplina y Procedimiento emitidas a través de informe al Órgano Colegiado Superior, mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-037-OF de 09 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente y por los miembros de la antes citada Comisión del OCS, así como las consideraciones jurídicas, de hecho observadas y durante la tramitación del proceso disciplinario se garantizó el derecho a la defensa, tal como lo determina el artículo 53 del Estatuto, mismo que prescribe: *“La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”*;

Que, de las conclusiones contenidas en el informe presentado mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-037-OF de 09 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por los miembros de la antes citada Comisión, se concluye que: *“...el estudiante Elkin Rubén Catagua Zambrano ingresó a las instalaciones universitarias en estado de intoxicación alcohólica, perdiendo el estado de conciencia y generando una situación de riesgo para su integridad física, así como una afectación a la imagen institucional que motivó la intervención del personal de seguridad y de los organismos de emergencia. No obstante, de las actuaciones procesales se evidencia que se trató de un hecho aislado, reconocido por el propio estudiante, quien asumió su*

responsabilidad, expresó su arrepentimiento y manifestó su disposición de ofrecer disculpas públicas y someterse a las medidas correctivas que determine la Universidad...”

Que, el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, debatió el punto del Orden del Día respecto a que la conducta del señor ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, constituye una falta disciplinaria; sin embargo, al valorar el reconocimiento espontáneo de responsabilidad, la colaboración durante el procedimiento y la ausencia de otros elementos agravantes, resulta procedente acoger las recomendaciones dispuestas por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, con excepción del numeral 1, a fin de privilegiar el proceso formativo del estudiante en esta IES;

Que, el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, como máxima autoridad de la IES y por ser su competencia privativa absolver o imponer la respectiva sanción del caso, como lo determina el artículo 207 de la LOES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido, debatido y aprobado con excepción del numeral 1 de las recomendaciones contenidas en el informe presentado mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-037-OF, de fecha 09 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por los miembros de la antes citada Comisión del OCS, al que se anexa un cuerpo compuesto por 57 fojas, que corresponden al proceso disciplinario Nro. ULEAM-CDP-004-2026, instaurado contra el estudiante de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura, Sr. ELKIN RUBÉN CATAGUA ZAMBRANO, que de acuerdo a lo actuado en el presente caso por la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por las conclusiones y recomendaciones constantes en su informe, se ha evidenciado que las pruebas valoradas en su conjunto conllevan a que se lo encontró en estado etílico y con pérdida de conciencia dentro de los predios de la Universidad.

Artículo 2.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas que constan a partir del numeral 2 de las recomendaciones contenidas en el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-037-OF, de fecha 09 de julio de 2026, a fin de que el estudiante continúe su proceso formativo en esta IES:

“7.2. Disponer que el estudiante reciba acompañamiento psicológico a través del Departamento de Bienestar Universitario, con el fin de fortalecer la toma de decisiones responsables y prevenir conductas de riesgo.

7.3. Exhortar al estudiante al estricto cumplimiento de las normas del Estatuto y reglamentos internos de la Uleam, advirtiéndole que la reincidencia en conductas similares podrá dar lugar a la imposición de sanciones de mayor gravedad.

Página 24 de 26

- 7.4.** *Recomendar la participación obligatoria en programas o talleres de promoción de la salud, prevención de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas organizados por la Universidad.*
- 7.5.** *Recomendar a la Coordinación General de Seguridad y al Departamento de Bienestar Universitario fortalecer las campañas permanentes de sensibilización sobre los riesgos del consumo de alcohol y los protocolos de actuación frente a este tipo de incidentes.*
- 7.6.** *Disponer el seguimiento del caso por parte del Departamento de Bienestar Universitario, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas formativas y brindar el apoyo que resulte necesario”.*

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** -Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA.** -Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Presidente y miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en su orden: Lic. Richard Rodríguez Andrade Mgtr. Dra. Birmania Alcívar Ruiz, Mg., Srta. Emily Samari Figueroa Lucas; y, Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la antes dicha Comisión.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de la Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura, al Coordinador de la Carrera Ingeniería Industrial, a la Secretaria de la Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mgtr., Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y al Sr. Elkin Rubén Catagua Zambrano, estudiante de la Carrera Ingeniería Industrial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de julio de 2026, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D.
Presidenta del OCS (s)

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mgtr.
Secretaria General